

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

NELSON TRAVERSO
VELÁZQUEZ, por sí, en
representación de la
sociedad legal de bienes
gananciales constituida
con CARMEN
RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ, y como
accionista y
representante, en
capacidad derivativa, de
VITA HEALTHCARE,
INC.; CARMEN
RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ, por sí y en
representación de la
sociedad legal de bienes
gananciales constituida
con NELSON TRAVERSO
VELÁZQUEZ,

Recurrida,

v.

VITA HEALTHCARE,
INC.; WOMEN &
PRENATAL CARE OF
PUERTO RICO, INC.;
SMART MANAGEMENT,
LLC; SAVELY REAL
ESTATE, INC.;
MATERNAL FETAL
MEDICINE AND
GYNECOLOGY CENTER,
P.S.C.; **NAVARRO
MORGADO &
ASSOCIATES, PSC;
FINANXIAL CORP.;**
JUAN SALGADO
MORALES, MARIE
AVILÉS AVILÉS y la
sociedad legal de bienes
gananciales compuesta
por ambos; LAUREN
LYNCH GONZÁLEZ;
ÁNGEL VÉLEZ
RODRÍGUEZ; MARIBEL
AVILÉS AVILÉS;
**FERNANDO NAVARRO
CASTILLO**, su esposa
fulana de tal y la sociedad
legal de bienes
gananciales compuesta
por ambos,

Peticionaria.

KLCE202000927

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan.

Civil núm.:
SJ2016CV00113.

Sobre:
injunctio u orden de
abstenerse de hacer;
sindicatura o
administración judicial;
acción derivativa;
rendición de cuentas;
incumplimiento de
contrato; fraude;
incumplimiento de
deberes fiduciarios;
publicación de
información
corporativa falsa;
daños y perjuicios;
interferencia torticera;
reivindicación;
sentencia declaratoria;
Ley "Antikickback";
Ley "Stark".

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Este Tribunal ha examinado con detenimiento el extenso recurso de *certiorari* presentado el 30 de septiembre de 2020, por la parte peticionaria, Sr. Fernando Navarro, Finanxial Corp., y Navarro Morgado & Associates, PSC, así como la también extensa oposición al recurso presentada por la parte recurrida del título. Evaluados estos, concluimos como sigue.

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo que medie “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Evaluada la petición de *certiorari*, la oposición a la misma, así como los documentos adjuntados a dichos escritos, concluimos que no se nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos y que justifique la revocación de la *Resolución* del foro primario de 15 de julio de 2020. En su consecuencia, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones